

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

LEY MUNICIPAL

(Continuación)

SECCION 3.ª

De las obligaciones de los
Ayuntamientos

Art. 107. El Estado exigirá a los Ayuntamientos exacto cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes en relación con la Enseñanza, la Sanidad, la Beneficencia, atenciones de índole social y agraria y demás materias que, en general, constituyan obligaciones mínimas impuestas por el Poder legislativo aun en esfera propia de la competencia municipal.

Art. 108. El Poder Central vigilará el cumplimiento de dichas obligaciones y suplirá los medios necesarios, a costa de los Ayuntamientos, cuando sea preciso remediar su negligencia en virtud de necesidades urgentes que exijan la prestación ineludible del servicio. Al mismo tiempo pasará el tanto de culpa a que hubiere lugar a los Tribunales de Justicia para su sanción.

Art. 109. En ningún caso se podrán establecer nuevos servicios que representen cargas económicas para los Municipios, si no es por medio de una ley, en la cual se preverán los recursos económicos correspondientes.

Art. 110. Sin perjuicio de lo que en otras leyes peculiares se establezca, los Ayuntamientos tendrán las obligaciones mínimas siguientes:

a) El suministro e inspección de aguas potables y la vigilancia y examen de alimentos y bebidas.

b) La inspección higiénica y mejora de viviendas y de los locales destinados a escuelas.

c) La evacuación de aguas negras y materias residuales, clausura de pozos antihigiénicos y supresión de aguas estancadas.

d) Ejercicio de una policía sanitaria eficaz en vías públicas, mercados, mataderos, cementerios y otros lugares.

e) Inspección de fábricas de embutidos, salazones, comercios del ramo de la alimentación, lecherías, establos, etc.

f) Habilitación de locales adecuados para enfermos epidémicos.

g) Vacunación y revacunación.

h) Construcción de cementerios municipales, con los servicios anejos.

i) Servicios de desinfección de viviendas, mobiliario y ropas, con estación para mendigos y emigrantes.

j) En las poblaciones de más de 10.000 habitantes será obligatoria la existencia de laboratorios municipales para análisis de alimentos, bebidas, drogas y productos industriales.

Art. 111. Todos los Ayuntamientos vienen obligados a establecer y mantener servicios de asistencia médico farmacéutica para familias pobres, en relación con la población de cada Municipio.

En los Municipios de más de 8.000 habitantes existirá una Casa de socorro o clínica de urgencia.

Art. 112. Los Ayuntamientos tendrán las obligaciones que la legislación vigente les impone para atenciones de primera enseñanza.

Los Alcaldes cuidarán de la asistencia a la escuela de los niños que tengan la edad escolar, castigando las infracciones con multas.

Art. 113. Los Ayuntamientos fomentarán la construcción de casas baratas, y, con tal fin, ajustándose a los requisitos exigidos por la legislación vigente, podrán:

a) Arrendar, vender, dar a censo, o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que hayan de servir para edificar viviendas baratas.

b) Construirlos por su cuenta en terrenos de su propiedad.

c) Adquirir terrenos aptos para la edificación, a fin de urbanizarlos, arrendarlos o enajenarlos con aquel objeto.

d) Emitir empréstitos especiales para la realización de estos fines.

e) Colocar el remanente de sus presupuestos en préstamos que tengan igual objeto.

Para el cumplimiento de las obligaciones que en este artículo se imponen, los Ayuntamientos podrán utilizar todos los beneficios de la ley de Expropiación forzosa.

Art. 114. Están obligados los Ayuntamientos a cooperar en la organización de los seguros, sociales, se-

gueros para cubrir riesgos agrícolas, Institutos o Cajas de Ahorros y Montepíos de funcionarios municipales, prestando el máximo auxilio a las Juntas e Inspectores que tengan a su cargo el cumplimiento de las leyes sociales vigentes. Especialmente quedan obligados a procurar la reducción del paro forzoso en sus respectivos términos, promoviendo la ejecución de obras adecuadas y utilizando los recursos que las leyes especiales les conceden a tal fin.

Art. 115. Los Ayuntamientos quedan obligados al cumplimiento de los distintos servicios comunales, y, en especial, los siguientes:

1.º Policía urbana y rural.

2.º Policía de seguridad y de circulación para regular el tráfico en las poblaciones que lo precisen.

3.º Administración y custodia del patrimonio municipal, cuidando de la repoblación forestal.

4.º Servicios contra incendios.

5.º Mataderos, mercados, lonjas y servicios de higiene pecuaria.

6.º Ornato y embellecimiento de la población, así como la conservación de su carácter y de sus monumentos artísticos o históricos, procurando que a sus exigencias se ajusten las nuevas construcciones.

Art. 116. Los Ayuntamientos mayores de 8.000 residentes o cabezas de partido estarán obligados a elevar, dentro del segundo trimestre de cada año, una Memoria al Ministerio de la Gobernación sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados sus servicios. Los demás Ayuntamientos tendrán la obligación de enviar esta Memoria siempre que dicho Departamento se la reclame.

CAPITULO II

DE LAS OBRAS MUNICIPALES

Art. 117. Las obras municipales se ejecutarán siempre con arreglo a los correspondientes proyectos y presupuesto previamente aprobados por el Ayuntamiento.

Toda obra municipal cuyo coste total exceda de 20.000 pesetas deberá ser objeto de proyecto autorizado por facultativo competente con título oficial español, conforme a la legislación vigente.

Art. 118. Los proyectos de ensa-

che, extensión, saneamiento y mejora interior de las poblaciones y cualesquiera otros de urbanización, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, necesitarán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de Concejales que compongan el Ayuntamiento y la aprobación en el orden técnico sanitario de los organismos sanitarios, centrales o provinciales, según se trate o no de Municipios que sean capital de provincia o tengan más de 30.000 habitantes.

Si los organismos provinciales o el Central no se opusiesen al proyecto en los plazos de uno y tres meses, respectivamente, a partir de la fecha de su entrega, se entenderá aquél definitivamente aprobado.

Art. 119. La aprobación de los proyectos de obras municipales lleva aneja la declaración de utilidad pública de dichas obras y la necesidad de la ocupación de los terrenos y edificios que en los proyectos se determinen.

No podrá ser ocupada ninguna finca sin el previo pago o depósito de su valor, en la forma y con los requisitos que se determinan en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Art. 120. Las actas de ocupación de inmuebles, en virtud de expropiación forzosa, acompañadas del resguardo del depósito de la indemnización legal, serán título de dominio, inscribible en el Registro de la Propiedad, sin las limitaciones que impone el artículo 44 de la ley Hipotecaria.

Art. 121. En las obras municipales subvencionadas con fondos particulares, intermunicipales, provinciales, regionales o generales, en cuantía no inferior al 50 por 100, las entidades o personas que otorguen la subvención podrán designar un delegado que fiscalice su inversión.

CAPITULO III

DE LA CONTRATACION MUNICIPAL

Art. 122. Los contratos de obras y servicios por cuenta del Municipio se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, o sólo en éste, si el tipo de licitación

no rebasa la cifra de 150.000 pesetas. El anuncio expresará el lugar, día, hora y forma en que haya de celebrarse la subasta y autoridad que la presida. Irá acompañado de un modelo de proposición y extracto del pliego de condiciones, con señalamiento para la vista del mismo y de los documentos complementarios.

Se adjudicará provisionalmente el remate a quien, ajustándose a las condiciones de la subasta, presente la proposición más ventajosa.

Cuando hubiere dos o más proposiciones iguales, se resolverá por pujas a la llana.

Art. 123. Se celebrarán por medio de concurso los contratos siguientes:

1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos, respecto a los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.º Los que, por su naturaleza especial, exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino a dependencias u oficinas de la Corporación.

5.º Los contratos que se refieran a operaciones de Deuda, los de urgencia por motivos imprevistos y aquellos que hayan sido objeto de dos subastas declaradas desiertas.

Art. 124. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en igual forma que la subasta, expresándose en los anuncios cuanto previene el artículo 122, en cuanto sea de aplicación.

En caso de urgencia, el concurso podrá anunciarse con diez días de anticipación.

Art. 125. Podrán ser concertados directamente o realizados por administración los servicios u obras siguientes:

1.º Los que se refieran a operaciones de Deuda, negociaciones de efectos públicos y traslación material de fondos.

2.º Los en que, por versar sobre efectos o materias cuyo producto disfrute privilegio industrial o sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.º Los de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren una ejecución pronta que no dé lugar a los trámites de la subasta o concurso.

4.º Aquellos cuyo total importe, de presente o a plazos, no exceda de 20.000 pesetas, en los Municipios mayores de 100.000 residentes; de 10.000 pesetas, en los mayores de 30.000 residentes; de 5.000 pesetas, en los mayores de 5.000 residentes, y de 2.500 pesetas, en los restantes.

5.º Los que, después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los precios y condiciones que sirvieron de tipo para la segunda subasta.

6.º Los que hubieren sido anunciados a concurso que resultare desierto, bien por no haberse presentado proposiciones o por que las

presentadas hayan sido declaradas inadmisibles. En tal caso, el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

Art. 126. Para que puedan celebrarse por concierto directo los contratos municipales en que no sea posible la concurrencia, los de reconocida urgencia y los que hubiesen sido previamente objeto de subasta o concurso, será preciso que tales circunstancias se acrediten en expediente sumario, con informe de los técnicos o funcionarios municipales correspondientes, y que lo acuerde el Ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes del número legal de sus Concejales.

Art. 127. No podrá fraccionarse la materia de los contratos municipales en partes o grupos, con el fin de que su cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso, cuando el período de ejecución corresponda a un solo presupuesto ordinario.

Art. 128. No podrá ser objeto de contratación ni restricción alguna el aprovechamiento de la caza en los bienes comunes o propios de los Municipios, y su uso o disfrute será libre para todos los ciudadanos con aptitud legal.

Podrá arrendarse de manera temporal el aprovechamiento de ciertas especies de caza, como la de paso de palomas en puesto fijo, o alguna otra variedad especial, cuyo arrendamiento suponga un ingreso tradicional del Municipio.

Art. 129. En los pliegos de condiciones de todos los contratos deberán preverse los derechos y acciones que a la Corporación municipal correspondan en caso de que los contratistas no cumplan sus obligaciones, así como los medios de compelarlos a que las realicen, de reparar su falta y de resarcir los perjuicios que se irroguen. Los acuerdos que en esta materia adopten las Corporaciones municipales serán inmediatamente ejecutivos.

Art. 130. Las actas de subasta o concurso serán autorizadas por Notario o por el Secretario de la Corporación municipal, según que su cuantía exceda o no de 50.000 pesetas.

Los contratos municipales, ya se celebren mediante subasta o concurso, o por concierto directo, se consignarán en escritura pública, cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la entidad municipal exceda de 50.000 pesetas.

CAPITULO IV

DE LA MUNICIPALIZACIÓN DE SERVICIOS

Art. 131. Los Municipios podrán administrar y explotar directamente todos aquellos servicios que tengan carácter general, sean de primera necesidad, de utilidad pública, y se presten o puedan prestar dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Art. 132. Podrán ser municipalizados, según los casos, con carácter de monopolio, libremente, o tan sólo con el de regulación, los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles, recogida y aprovechamiento de basuras, mataderos, mercados, pompas fúnebres, autobuses, tranvías, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal.

Art. 133. También podrán los Municipios explotar, pero sin carácter de monopolio, establecimientos de suministro de artículos alimenticios y de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares; viviendas, pósitos, instituciones de prendas, ahorros y Bancos populares y de previsión.

Podrá municipalizarse una farmacia en los términos municipales de población superior a 10.000 habitantes, y una por cada 100.000 o fracción en las poblaciones mayores de este número.

Las farmacias municipales no podrán suministrar medicamentos más que a las personas que se encuentren incluidas en los padrones de pobres o se hallen en tales circunstancias que necesiten la tutela del Municipio.

Art. 134. Para municipalizar un servicio será necesario cumplir los requisitos siguientes:

a) Acuerdo inicial del Ayuntamiento, o petición del 20 por 100 de los electores, sobre conveniencia de la Municipalización, tramitada en la forma que previenen los artículos 92 y 93 de la presente ley.

b) Designación de una Comisión de estudio, compuesta de Concejales y personal técnico, que redactará una Memoria acerca de los aspectos social, técnico y financiero del servicio.

c) Exposición al público de dicha Memoria durante un plazo no inferior a treinta días, dentro del cual podrán los particulares y entidades interesadas oponerse a la municipalización y formular las modificaciones que estimen convenientes.

d) Aprobación del proyecto por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que compongan el Ayuntamiento, o por referéndum en caso de que no se alcanzara esta votación.

e) Designación de una Comisión gestora del servicio municipalizado, con separación completa del régimen financiero de éste con respecto a la Administración general del Municipio.

Art. 135. Podrá acordarse la municipalización de cualquiera de los servicios comprendidos en el artículo 131 por alguno de los procedimientos siguientes:

a) Municipalización directa, sin órgano de gestión autónoma.

b) Empresa municipal que adopte la forma de Sociedad privada.

c) Empresa municipal que arriende el servicio a un particular.

d) Régimen de concesión.

e) Empresa mixta en la que los organismos públicos y privados par-

ticipen en común en el capital y ejerzan la administración.

En el régimen de empresa mixta, los Municipios sólo podrán aportar, como capital, las concesiones necesarias para el cumplimiento de los fines de aquélla.

Art. 136. Cuando el servicio municipalizable afecte a varios términos, será preciso el acuerdo de todos los Ayuntamientos interesados, o, en su defecto, que una ley especial establezca la correspondiente agrupación forzosa.

Art. 137. Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación de Empresas y el rescate de las concesiones existentes, así como de otros bienes de origen municipal cuando fuere necesario para la municipalización, con arreglo a las leyes que rigen o puedan regir en la materia. Será precisa siempre la aprobación del Consejo de Ministros con audiencia del Consejo de Estado.

Los expropiados tendrán recurso ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 138. El acuerdo de municipalización, cuando implique la expropiación de Empresas, llevará aneja la declaración de utilidad pública y de la necesidad de ocupación de los bienes de aquéllas.

Art. 139. Para la expropiación de Empresas industriales o comerciales, sean o no concesionarias de servicios públicos, se observarán las normas siguientes:

a) Se avisará a la Empresa con anticipación mínima de un año.

b) Se abonará al contado, salvo pacto en contrario, el valor en la Empresa, calculado bien sobre la base del que tengan en el mercado las acciones u otros títulos representativos del capital, deducidas las deudas, bien sobre la base de la capitalización del beneficio líquido normal de la Empresa, según el promedio del último quinquenio.

Para la fijación del justiprecio se hará en ambos casos la debida computación del plazo pendiente de las concesiones que hubiere, así como de los compromisos de reversión gratuita al Ayuntamiento de determinados elementos del activo de la Empresa.

Las discrepancias entre ésta y el Ayuntamiento, con respecto al justiprecio, serán resueltas con intervención de peritos de ambas partes, por un árbitro, que éstas designen. Si no hubiera acuerdo para la designación, ejercerá el arbitraje el Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno.

Art. 140. Si antes de vencer el plazo de siete años desde una expropiación, el Municipio enajenara el servicio municipalizado o fuera privado de él, tendrá el expropiado los derechos de tanteo y de retracto, con arreglo al Código civil.

Art. 141. Si la municipalización implicara expropiación de alguna Empresa particular análoga, se exigirá para la expropiación el acuerdo de dos terceras partes de los Concejales en el ejercicio de su cargo, con relación a cada uno de los Ayuntamientos a que afectase el servicio.

(Continuad)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes varias Intervenciones de Fondos de la Administración local, se anuncia un concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración local, tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención como los que estén en expectación de destino, siempre que tengan la capacidad legal respectiva para optar a la Intervención que soliciten, conforme a las prescripciones del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929 y Orden de 15 de Febrero de 1934.

También podrán tomar parte en el mismo los Depositarios declarados aspirantes en el Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de Febrero de 1934, con arreglo a lo que dispone el artículo 2.º de la citada disposición; por la cual solo podrán solicitar las vacantes que en la relación que se publique figuren como desiertas en los concursos de 14 de Marzo, 11 de Agosto y 25 de Octubre de 1934 y 25 de Enero y 29 de Mayo de 1935, únicos celebrados después de publicado el Decreto de referencia. Los Depositarios que en virtud de los tres últimos concursos citados hayan sido nombrados y posesionados de alguna Intervención, tendrán los mismos derechos que los ingresados en el Cuerpo de Interventores, a tenor de lo preceptuado en los apartados E), F) y H) del artículo 1.º del Decreto de 23 de Agosto de 1926, según lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Decreto de 27 de Febrero de 1934.

3.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una.

Deberá acompañar igual número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil, previo su cotejo, las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención sea solicitada.

4.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de la Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados con posterioridad al 23 de Agosto de 1926 consignarán, además el concepto en que fueron admitidos a las oposiciones.

5.ª A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante, autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de aquéllos que no las tuvieren, por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 68 del Reglamento vigente.

6.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas dichas instancias, con los documentos presentados por los diferentes concursantes, y por su parte, cada Corporación dará cuenta al Gobernador, en igual plazo, de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella, detallando los méritos de los mismos. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

7.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias, y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, serán convocadas aquéllas a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor, con arreglo al párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

8.ª Para resolver este concurso se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el artículo 241 del Estatuto municipal y demás disposiciones concordantes.

Los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas podrán exigir a los concursantes a las vacantes de Interventores de fondos, el conocimiento del régimen económico administrativo vigente y el de la lengua euzkera, que se usa en dicha región, según dispone el párrafo segundo del apartado e) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

9.ª Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, las Corporaciones darán cuenta a los Gobernadores civiles y éstos a la Subsecretaría de este Ministerio, remitiendo certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada al efecto, en la que constará la relación de los concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento, que las

Corporaciones deberán notificar inmediatamente y en legal forma a los interesados.

La Subsecretaría de este Ministerio ordenará la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

11. El concursante en quien recayera el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada, y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá nuevamente el concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, contándose entonces el plazo de quince días a partir de aquel en que termine el término posesorio.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Intervenciones perderá el derecho a concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. En el caso de que un concursante fuese nombrado para varias Intervenciones al mismo tiempo, deberá optar por una de ellas, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*; plazo que se renovará por cada nuevo nombramiento sucesivo, entendiéndose que la toma de posesión de una cualquiera de las Intervenciones implica la renuncia a todas las demás dentro del mismo concurso.

14. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente en su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyo efecto elevará a la Subsecretaría de este Ministerio, por conducto del Gobernador civil de la provincia, lista de los aspirantes al destino que se trata de proveer, con expresión de los méritos y servicios de los mismos, a fin de que la Subsecretaría proceda a designar al que estime de mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

15. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva de esta disposición, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Intervención.

Lo que comunico a V. I. para su publicación en la *Gaceta de Madrid*,

y exacto cumplimiento. Madrid 29 de Noviembre de 1935.—P. D., Carlos Echeguren.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

RELACION DE LAS VACANTES

Intervenciones que han quedado desiertas en los concursos de 14 de Marzo, 11 de Agosto y 25 de Octubre de 1934 y 24 de Enero y 29 de Mayo de 1935, que pueden ser solicitadas por los Depositarios declarados aspirantes al Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de Febrero de 1934.

Córdoba.—Iznájar, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—Zalla, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Relación de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales:

Baleares.—Felanitx, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Castellón.—Vinaroz, quinta categoría, 4.188'48 pesetas.

Ciudad Real.—Campo de Criptana, tercera categoría, 6.000 pesetas; Infantes, quinta categoría, 4.000 pesetas; Socuéllamos, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Huesca.—Jaca, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Jaén.—Alcalá la Real, cuarta categoría, 5.500 pesetas; Lopera, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Madrid.—Carabanchel Alto, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Salamanca.—Ciudad - Rodrigo, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Valencia.—Algemesí, tercera categoría, 6.000 pesetas.

Valladolid.—Portillo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—Guecho, primera categoría, 9.000 pesetas; Mungía, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Zamora.—Capital (Intervención del Ayuntamiento), segunda categoría, 7.000 pesetas.

(Gaceta del 1 de Diciembre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 347

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me dá cuenta de haber autorizado la proyección de las películas siguientes:

«Sanatorio musical», «El veloz Pony de Buddy», «Rimacs rumba», «Orquesta Richard», «Himber y su orquesta», «El circo de Buddy», «Indias orientales», «Artistas infantiles», de la casa Warner Bros; «La diosa del fuego», «Corazones rotos», «Vejeces de Villacotorra», «La última ceremonia», «Boy Scout voladores», «La cabrita que tira al monte», «El rayo de plata», casa Radio Films; «Compañeros del bosque», «Días de circo», «Estampas noriegas», «La ri-

vera italiana», «La abeja y su reinado», «Elche: Vistas panorámicas», «Conciudadanos alados», «Noticiero número 47 A, volumen 7.º», «Terce-ro indeseable», de la casa Hispano Fox Films; «Cosas de chicos», «Francia: Actualidades número 8», «Venganza Tejana», «Jinetes del desierto», «La isla de ensueño», «La patria», «Actualidades número 64», de la casa Alianza Cinematográfica Española Ufa; «Revista número 9.211», «Bailando en la luna», casa Paramount Films; «Eclair journal número 46», «Revista femenina número 163», casa Cine Educativo; «La hija del penal», de la casa Cifesa; «El malvado Carabel», casa U. Films; «Nocturno», casa Antonio Fernández; «Tovaritch», de la casa British Films; «Doumont o el infierno de Verdun», suprimiendo unos cuadros que representan la enfermería del fuerte en poder de los alemanes en el momento en que un obús cae encima de las camas donde están los heridos; otra escena en que se ven los servidores de una ametralladora muertos al pie de una alambrada y los cadáveres prendidos de ésta; en la décima parte otra escena parecida, de la casa Venancio Sánchez; «A caza de codornices», casa Hispano American Films; «La desconocida», casa Columbia Films; «El secreto de una vida», de la casa Alianza Cinematográfica Española Ufa».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 30 de Noviembre de 1935
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 348

Secretaría. — Negociado 4.º

Con esta fecha y en virtud de recurso de alzada, se eleva a la Superioridad el expediente de multa de 250 pesetas, que por infracción de la legislación sobre uso de armas, impuse al vecino de esta Capital don Roberto Marcos Martínez.

Y conforme a lo prevenido en el capítulo IV, artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, se publica la presente en este periódico oficial, a los fines interesados.

Palencia 2 de Diciembre de 1935.
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 349

Con esta fecha y en virtud de recurso de alzada, se eleva a la Superioridad el expediente de multa de 250 pesetas, que por infracción de la legislación sobre uso de armas, impuse al vecino de esta Capital, don Alberto Martín Adán.

Y conforme a lo prevenido en el capítulo IV, artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, se publica la presente en este periódico oficial, a los fines interesados.

Palencia 3 de Diciembre de 1935.
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 350

Hallazgo de semovientes

El señor Alcalde de Villota del Páramo manifiesta a este Gobierno que comparece ante él un vecino de Acera de la Vega, y le manifiesta que sobre el día 2 de los corrientes recogió una vaca de las siguientes señas: pelo negro, edad unos 10 a 12 años, está marcada con una tijera encima del rabo, y está señalada en la oreja derecha.

Lo que se pone en general conocimiento, a los efectos de la Ley de 24 de Abril de 1905.

Palencia 3 de Diciembre de 1935.
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 351

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Consignándose en el vigente Reglamento de Epizootias (artículo 80), que en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, todos los Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios están obligados a remitir al Gobernador civil y a la Inspección provincial Veterinaria, respectivamente, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar en las respectivas localidades las ferias y mercados habituales durante el año próximo y las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas, y que los Inspectores provinciales comunicarán a la Dirección general, en la segunda quincena del mismo mes, las ferias y mercados, concursos y exposiciones habituales que han de celebrarse durante el año siguiente en las provincias respectivas; por la presente se recuerda la mencionada obligación a todos los Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios que no figuran en la relación que se inserta a continuación de esta Circular (en la que se incluyen los que hasta ahora tienen cumplimentado ese servicio), advirtiéndoles:

1.º Que las correspondientes comunicaciones referentes a ferias y mercados habituales de ganado y a las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades contagiosas, que aún no han sido enviadas, habrán de ser remitidas dentro de la primera quincena del mes actual.

2.º Que el hecho de no celebrarse ferias o mercados de ganado, no exime de la obligación de remitir la correspondiente comunicación, en la que se hará constar dicha circunstancia.

3.º Que cuando se celebren ferias o mercados de ganado, además de las fechas en que se verificarán, habrá de expresarse también las especies animales que a cada feria o mercado suelen concurrir y son objeto de transacción.

4.º Que la no cumplimentación de la obligación de referencia, en el plazo que se señala en la primera de estas advertencias, se corregirá con los correctivos que al efecto se consignan en el artículo 129 del mencionado Reglamento de Epizootias y con los que, desde luego, quedan conminados los infractores.

5.º Que en evitación de los inconvenientes que pudieran producir-

se en la Secretaría de este Gobierno civil, por acumulación de documentos con motivo de la recepción de las comunicaciones que por la presente se interesa de los señores Alcaldes, éstos deberán remitirme dichas comunicaciones bajo sobre dirigido al señor Inspector provincial Veterinario, que será el encargado de registrarlas, de tramitarlas y de dar cuenta de las faltas de cumplimentación que se observen, para imponer los correctivos correspondientes; y

6.º Que con el fin de que todos los Inspectores municipales Veterinarios tengan conocimiento del contenido de esta Circular, los señores Alcaldes y Secretarios municipales, tan pronto reciban el BOLETIN OFICIAL en que se publique, llamarán sobre la misma la atención de los res-

pectivos Inspectores municipales para que por éstos se la dé la debida cumplimentación, dentro del plazo reglamentario.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y debida cumplimentación.

Palencia 4 de Diciembre de 1935.
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

Relación que se cita

Alcaldes: Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Itero Seco.

Inspectores municipales Veterinarios: D. Octavio Mena, D. Luis Larga, D. Constantino García, don Teodomiro Artero, D. Santiago Palencia, D. Antonio Ullastres y D. Andrés González.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Enero de 1935. — (Conclusión)

Numero.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de expedición
505	D. Clemente Cagigal.	Aviñante.	Caza.	26
506	Emilio Zamora.	Palencia.	Uso armas.	26
507	Eliseo Barrigón.	Fuentes de Valdepero.	Caza.	26
508	Paulino García.	Fuentes de Nava.	Uso armas.	28
509	Pablo Díez.	Idem.	Idem.	28
510	Germán Herrán.	Idem.	Idem.	28
511	Mariano Alonso.	Idem.	Idem.	28
512	Miguel Pérez.	Villoldo.	Caza.	28
513	Bonifacio Fernández.	Castrillejo.	Idem.	28
514	Emilio Acero.	Villamuera.	Idem.	28
515	José González.	San Cebrián.	Idem.	28
516	Emiliano Martínez.	Villoldo.	Idem.	28
517	Manuel López.	Rebanal de las Liantas.	Idem.	28
518	José Franco.	Buenavista.	Idem.	28
519	Adolfo García.	Idem.	Idem.	28
520	Feliciano Mazuelas.	Arenillas.	Idem.	28
521	Eugenio Romero.	Lores.	Idem.	28
522	Félix Gil.	Villanueva de Vañes.	Idem.	28
523	Manuel Monteagudo.	Idem.	Idem.	28
524	Félix Díaz.	Vañes.	Idem.	28
525	Jesús Ramos.	Resoba.	Idem.	28
526	Demetrio Herrera.	Quintanilla.	Idem.	28
527	José Simón.	Cervatos de la Cueva.	Idem.	28
528	Mariano Fernández.	Calzadilla.	Idem.	28
529	Pascasio Palacios.	Cordovilla la Real.	Idem.	28
530	Gregorio Huerta.	Población de Campos.	Idem.	28
531	Julián Fernández.	Berzosilla.	Idem.	28
532	Esteban Pozas.	Báscos de Valdivia.	Idem.	28
533	Virgilio Martínez.	Cobos de Cerrato.	Idem.	28
534	Teobaldo Serrano.	Antigüedad.	Idem.	28
535	Feliciano Nieto.	Idem.	Idem.	28
536	Tiburcio Marcos.	Villanueva del Monte.	Idem.	28
537	Isaac Conde.	Vega de doña Olimpa.	Idem.	28
538	Paulino Marcos.	Idem.	Idem.	28
539	Luciano Fontecha.	Celadilla.	Idem.	28
540	Alejandro Grajal.	Saldaña.	Idem.	28
541	Emilio Fernández.	Idem.	Idem.	28
542	Miguel López.	Villacider.	Idem.	28
543	Gregorio Méndez.	Idem.	Idem.	28
544	Severino Gómez.	San Llorente.	Idem.	28
545	Teodoro Nicolás.	Cervatos.	Idem.	28
546	Julián Tejido.	Amayuelas de Arriba.	Idem.	29
547	Cesáreo Andrés.	Palencia.	Idem.	29
548	Rosendo Román.	Villamuriel.	Idem.	31
549	Manuel Poncio.	Idem.	Idem.	31
550	Bernardino Caballero.	Dueñas.	Idem.	31
551	Pedro Caballero.	Idem.	Idem.	31
552	Juan Sánchez.	Abia de las Torres.	Idem.	31
553	Eduardo García.	Villadiezma.	Idem.	31
554	Hilario Poza.	Abia de las Torres.	Idem.	31
555	Angel Temiño.	Tariego.	Idem.	31
556	Santiago Aguado.	Autila del Pino.	Idem.	31

Palencia 1 de Febrero de 1935.—El Gobernador, Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 352

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia agalaxia contagiosa, en el término municipal de Castrillo de Onielo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 26 de Agosto de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 4 de Diciembre de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta provincial del Censo Electoral de Palencia

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo 6.º del artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, esta Presidencia ha designado para que tengan representación en la Junta provincial del Censo, que ha de renovarse y constituirse de nuevo en 2 de Enero próximo, a las diez Sociedades y Corporaciones siguientes, de las que figuran en las listas remitidas por el Gobierno civil y Delegación provincial de Trabajo.

Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia.

Colegio Oficial de Médicos de la provincia.

Colegio Oficial de Veterinarios.

Sociedad de Socorros Mútuos de la Propaganda Católica.

Sociedad Obrera de Oficios Varios.

Sociedad de Obreros en hierro y demás metales.

Sociedad de Obreros del Arte textil.

Sindicato Católico de Obreros Carpinteros y similares.

Sindicato Católico de Obreros Albañiles; y

Sindicato Católico de Obreros de Oficios Varios.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos de lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley y Real orden de 16 de Septiembre de 1907, a fin de que todas las Sociedades y Corporaciones interesadas, puedan reclamar contra esta designación, ante la Junta Central del Censo.

Palencia 3 de Diciembre de 1935.

—El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

Servicio de Valoración Agrícola y Forestal

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y propietarios interesados de los términos municipales cuya relación se inserta a continuación, que a partir del día 9 del actual, se dará comienzo a los trabajos de formación de los Registros fiscales de la riqueza agrícola y forestal, en armonía con lo dispuesto en las disposiciones vi-

gentes por la Superioridad, debiendo esas Entidades y propietarios prestar los necesarios auxilios y cooperación, a fin de que el personal designado para realizar los referidos trabajos, pueda cumplir su cometido con la mayor justicia y exactitud posibles.

Pueblos que se citan

PARTIDO DE CERVERA

Aguilar de Campoo.
Barrio de San Pedro.
Castrejón de la Peña.
Cenera de Zalima.
Dehesa de Montejo.
Nestar.
Quintanaluengos.
Respanda de la Peña.
Salinas de Pisuegra.
Valoria de Aguilar.
Villanueva de Henares.

PARTIDO DE SALDAÑA

Báscones de Ojeda.
Bustillo de la Vega.
Congosto de Valdavia.
Dehesa de Romanos.
Fresno del Rio.
Mantinos.
Renedo de la Vega.
Revilla de Collazos.
Saldaña.
Santervás de la Vega.
La Serna.
Valderrábano.
Villamoronta.
Villota del Páramo.

Personal que ha de intervenir en los trabajos

INGENIEROS AGRÓNOMOS

D. Julio Gutiérrez Pérez.
D. Timoteo San Millán Martín.

INGENIERO DE MONTES

D. Eduardo Salcedo Gaztañaga.

PERITOS AGRICOLAS DEL ESTADO

D. José Manuel Jiménez Sarabia.
D. Julián Longué Cano.
D. Manuel Solano Cabera.
D. Juan Bautista Fernández Pérez.
D. Ramón García Herrero.
D. Emilio Losada Pérez.

Palencia 3 de Diciembre de 1935.

—El Jefe de los Servicios de Catastro, Julio Gutiérrez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 565

Palencia

Cédula de citación y emplazamiento

Riera Iborra, Miguel, de 60 años de edad, hijo de Jaime y Agueda, casado, natural de Nucia, partido de Alicante, domiciliado en Granada, calle Nueva de la Virgen, 25; y

Villalba Fernández, José, de 38 años de edad, hijo de Pedro y Antonia, soltero, natural de Alfambra, partido de Teruel, feriante ambulante, y que trabaja a las órdenes del anterior, cuyo actual paradero o domicilio se ignora, comparecerán dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para notificarles auto de conclusión, dictado con fecha 30 de Septiembre último, emplazarles ante la Audiencia provincial y requerirles para el nombramiento de Abogado y Procurador, en sumario número 244 de

1935, sobre juegos y rifas, contra aquéllos y dos más, bajo apercibimiento de Ley si no lo verifican.

Palencia 30 de Noviembre de 1935
—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Aprobado por este Excmo. Ayuntamiento en las sesiones celebradas los días 2 y 3 del presente mes, el Presupuesto y Ordenanzas de exacciones que han de regir durante el próximo ejercicio de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo y otros quince más, pueden formularse las reclamaciones ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Palencia 4 de Diciembre de 1935.
—El Alcalde, Salustiano del Olmo.

Villafruel

Anuncio de subasta

El día 21 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Distrito la celebración de la subasta de 60 robles del monte «Montecillo y Majadilla», de la pertenencia del pueblo de Valcabadillo, anejo de Villafruel, bajo la Presidencia del que lo es de este Ayuntamiento o un Concejal que en defecto de éste le represente y el empleado del Ramo que la Jefatura de Montes designe, bajo el tipo de tasación de 455 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no tuviera efecto dicha subasta, se celebrará la segunda el día 27 de dicho mes, a la hora indicada.

Villafruel 30 de Noviembre de 1935
—El Alcalde, Francisco Andrés.

Manquillos

EDICTO

Don Adriano Valtierra Valtierra, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Manquillos.

Hago saber: Que el día 24 de los corrientes, a las once horas, se verificará en esta casa Consistorial, la subasta de pastos en el término, durante el año 1936, bajo las condiciones que en extracto se insertan a continuación:

1.ª La subasta se hará bajo pliego cerrado, y serán admitidos para tomar parte en ella, los que acrediten tener hecho el depósito de 500 pesetas, que el rematante dejará como fianza.

2.ª La adjudicación no se hará por cantidad inferior a 2.600 pesetas.

3.ª El arrendatario solo tendrá derecho a la rescisión del contrato, en el caso de que sean legalmente acotadas más de 50 hectáreas de terreno.

4.ª Será libre el pasto para el ganado de trabajo que sea propiedad de los vecinos.

5.ª El arrendatario estará libre de todos los impuestos municipales.

6.ª Se establece proporcionalidad de pago en relación con el aprovechamiento.

7.ª Si el arrendatario no pagara

oportunamente, el Ayuntamiento se lo podrá exigir por vía de apremio y rescindir el contrato.

8.ª No podrá pedirse alteración de precio del contrato.

9.ª Será competente el Juzgado de Manquillos o Palencia, según los casos.

Manquillos 1.º de Diciembre de 1935.—Adriano Valtierra.

El pliego de condiciones se halla expuesto en Secretaría, y el modelo de solicitud podrá ser el siguiente:

Don..., cuyas demás circunstancias personales acredita la cédula personal que acompaña, desea tomar parte en la subasta de pastos que el Ayuntamiento de Manquillos tiene anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 146, de este año, y bajo las condiciones en él establecidas, a cuyo efecto acompaño el recibo que justifica haber hecho el depósito necesario, ofreciendo por el aprovechamiento de pastos la suma de.... pesetas (en letra y número).
(Fecha y firma del solicitante).

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1935, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Amusco.

Ayuela.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1936, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Villatoquite

Parte real

D. Lorenzo Díez de la Cuesta.
D. Juan Díez de la Cuesta.
D. Crispiniano Rodríguez Pérez.
D. Eladio Ciancas Gallomayorga.

Parte personal

D. Amado Domínguez Muñoz.
D. Francisco Rodríguez Santiago.
D. Emilio Vicente Martínez.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiéndole que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.

